

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

### SALA DE DECISIÓN PENAL M.P. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Pereira, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acta Nro. 890

Hora: 11:30 a.m.

Radicación:	66 001 60 00 035 2013 03895 01
Procesados:	Edwin Mauricio Giraldo Naranjo
Delitos:	Homicidio agravado en grado de tentativa y Hurto calificado
Juzgado de conocimiento:	Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira
Asunto:	Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 11 de junio de 2015

#### 1. ASUNTO PARA DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, en favor del acusado Edwin Mauricio Giraldo Naranjo, quien fue llamado a juicio por los punibles de Homicidio agravado con concurrencia del dispositivo amplificador del tipo de la tentativa en concurso con Hurto calificado.

#### 2. ANTECEDENTES

2.1. En el escrito de acusación<sup>1</sup> se indica que por informe del 20 de agosto de 2013 se conocieron los hechos ocurridos el día anterior, en la peatonal de la calle 18 Nro. 7-32 en el Hotel Central Park de la ciudad, cuando por la central de radio de la Policía Nacional se reportó que al exterior del edificio había una persona lesionada, quien cayó de un cuarto piso y fue trasladada a la clínica Los Rosales, por lo cual se dio inicio a los actos urgentes y se advirtió que el sitio, aunque fue acordonado, había sido alterado por los curiosos del sector. Por labores de investigación se estableció que la persona lesionada era empleada del citado hotel, había iniciado turno como recepcionista a las 6:00 p.m., y como consecuencia del hecho sufrió trauma craneoencefálico leve, fractura del maxilar inferior y fractura del fémur lado derecho. Aunado a ello se hallaron prendas de vestir en la habitación 202 del hotel que no pertenecían a ninguno de los empleados, las mismas fueron recolectadas como evidencia, porque al parecer pertenecían al autor de la conducta.

Se supo igualmente que se logró entrevistar a la víctima Mariana Sossa Gallego, quien informó haber recibido el turno en el mencionado hotel el día del suceso -19 de agosto de 2013- y a eso de las 7:00 p.m. ingresó un hombre de aproximadamente 30 años de edad, de

---

<sup>1</sup> Folios 1-10

tez trigueña, contextura delgada, con aproximadamente 1.70 metros de estatura, tenía puesta una gorra blanca y una camiseta clara, preguntó por habitaciones, ella le enseñó la habitación 201 cuando el hombre la tomó del cuello, la hizo perder el conocimiento, quedó inconsciente y al despertar se percató que estaba tirada sobre la cama y encerrada, empezó a quitar los vidrios para tratar de pedir auxilio, en ese momento ingresó el mismo agresor y la empujó fuertemente con las dos manos y cayó al vacío desde la habitación que queda en el cuarto piso del hotel.

Posteriormente se estableció en la investigación que el sujeto entró por el hotel, posteriormente se pasó por un techo y penetró al almacén Alberto VO5 a hurtar, ya que dicho almacén linda con el mencionado hotel. Además, con otras informaciones de una fuente no identificada se conoció que el autor del hecho respondía al nombre de Edwin Mauricio Giraldo Naranjo, reconocido en el sector de la calle 18 porque había sido vendedor informal, datos con los cuales se elaboró álbum fotográfico con el que la víctima lo reconoció como su victimario.

2.2 La audiencia de formulación de acusación se celebró el 5 de mayo de 2014<sup>2</sup>, la audiencia preparatoria se realizó el 17 de julio del mismo año<sup>3</sup>, y el juicio oral se instaló el 2 de octubre siguiente<sup>4</sup> y culminó el 4 de noviembre de 2014<sup>5</sup>. El sentido del fallo de carácter absolutorio y la correspondiente orden de libertad se pronunció el 14 de noviembre de la misma anualidad<sup>6</sup>. La sentencia se profirió el 11 de junio de 2015, en consonancia con lo anunciado el fallador declaró no probados los cargos enrostrados al acusado y lo absolvió de los punibles por los cuales fue llamado a juicio<sup>7</sup>.

2.3 El delegado del ente acusador interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual sustentó en forma escrita<sup>8</sup> y la defensa del señor Edwin Mauricio se pronunció como sujeto procesal no recurrente<sup>9</sup>.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **EDWIN MAURICIO GIRALDO NARANJO**, quien nació el 4 de octubre de 1987 en Pereira, hijo de Alba Ruth y José Mario, estudió hasta grado once, soltero y se identifica con la cédula de ciudadanía 1.087'992.769 expedida en Dosquebradas, Risaralda (fls. 93-94).

### 4. FUNDAMENTOS DEL FALLO

El juez de primer grado realizó un análisis probatorio detallado de cada uno de los testigos que compareció al juicio, así como las estipulaciones probatorias, y estableció como problema jurídico, determinar si logró acreditarse la responsabilidad del acusado, en las conductas punibles por las cuales se le investigó, lo suficiente para impartir condena en su contra, o si por el contrario existe duda favorable que conlleve a la absolución.

Advirtió que el ataque contra la vida de la víctima existió y era evidente la intención homicida, porque la acción revela la intención de ocasionar la muerte, resultado esperado

---

<sup>2</sup> Folio 16.

<sup>3</sup> Folios 20-21.

<sup>4</sup> Folio 107.

<sup>5</sup> Folio 138.

<sup>6</sup> Folio 140.

<sup>7</sup> Folios 147-161.

<sup>8</sup> Folios 163-176.

<sup>9</sup> Folios 177-189.

cuando se lanza al vacío desde una altura considerable a una persona. Ese hecho resultó demostrado con las estipulaciones probatorias.

Adujo que de la misma manera resultó probado el injusto de Hurto calificado, estructurado a partir del apoderamiento de unas prendas de vestir que se encontraban en la bodega del almacén Alberto VO5, al cual se ingresó mediante forzado de rejas, puertas y cerraduras, lo que también se estipuló por las partes. Dedujo que ambos eventos tenían conexión por cuanto se estableció que el mismo agresor de la joven es también quien agotó el hurto en el almacén, por cuanto se encontró en la bodega del establecimiento Alberto VO5 la cámara de seguridad que el delincuente desprendió del cuarto piso del hotel Central Park, lo cual quedó registrado en video y se estipuló por las partes.

Respecto a la responsabilidad del acusado tuvo en cuenta que su nombre como probable autor de los punibles investigados se sustentó en las declaraciones de los funcionarios de policía judicial. Consideró irregular la actuación del SI Seir Alfonso Martínez, quien dijo haber recibido una llamada, en la que un informante le refirió el autor del hecho, pero contrario a lo que era su obligación no dejó constancia de esa comunicación en el respectivo formato, sino que días después le manifestó verbalmente a quien continuó con la investigación que había recibido esa llamada. Además, consideró que esa información es misteriosa, poco precisa, insuficiente, vaga.

Adujo que una vez obtenida la plena identidad del procesado se procedió a elaborar los álbumes fotográficos, en los que apareciera su fotografía, y procedieron en consecuencia a desplazarse a la casa de la víctima y la condujeron a las instalaciones de la URI para la diligencia de reconocimiento, lo que consideró poco usual. El reconocimiento de la víctima fue el 10 de diciembre de 2013 y el 1 de enero siguiente fue capturado el señor Edwin Mauricio en su residencia, en un procedimiento que también fue particular, porque la ubicación fue aportada por una persona que de buenas a primeras decidió acercarse a las instalaciones de la SIJIN y aportar ese dato, pero posteriormente se estableció que la huella dactilar y cédula de ciudadanía no correspondían con las impresiones dactilares de la tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía 71'934.857.

Concluyó que la actuación policial generaba dudas y desconfianza, ya que se debió percatar de la falsedad o falta de autenticidad del documento, por lo cual se evidencia un posible montaje policial para perjudicar al acusado. De ese modo la fiscalía, acerca de la responsabilidad o participación atribuida en la teoría al procesado, consistente en establecer esa categoría más allá de toda duda, quedó truncada, porque para tal propósito sólo aportó un reconocimiento que del implicado hiciera la víctima a través de fotografías y el testimonio de la propia ofendida, quien en la audiencia de juicio oral expuso situaciones que generaron duda de ese procedimiento al vacilar en cuanto a la identidad de su agresor, lo que se sumó a las antedichas irregularidades advertidas.

Resaltó que la víctima sostuvo a lo largo de su testimonio que fue preparada por los investigadores, quienes la visitaron en la clínica durante su convalecencia y la entrevistaron, pero ella no vio el contexto de esa entrevista, posteriormente fueron hasta su casa y le señalaron a la persona que debía identificar en el reconocimiento, aunque ella tenía dudas, le enfatizaron que ese era y la prepararon sobre lo que tenía que decir. Advirtió que la testigo expresó en el juicio que, no lo había dicho antes porque no había tenido la oportunidad, además refirió que el agresor no se encontraba en la sala de audiencias, ya que es quien aparece en el video.

Estableció que cuando una persona cambia su declaración en el juicio oral no significa necesariamente que mienta o que haya sido presionada para modificar su relato de lo vivido, visto u oído; sino que puede obedecer a una genuina necesidad de aclarar la

situación y ser más preciso y justo. En el caso encontró que no existían razones para considerar que fuese víctima de amenazas, temor, dádivas, pagos, promesas, sino que tiene duda en torno a la persona vinculada a la investigación como autor de esos hechos delictivos.

Adujo que la investigación fue precaria porque en los videos introducidos como pruebas dentro del juicio aparece el rostro del delincuente que hurtó la cámara de seguridad, posteriormente hallada en la bodega del almacén donde se produjo el hurto de unos bienes, entonces bien pudo la fiscalía realizar cotejo morfológico entre la ficha biográfica perteneciente al acusado con el registro de video con el fin de establecer si se correspondían, pero nada de ello se hizo, sin embargo no se requiere ser experto en morfología para concluir que en lo único que coinciden es en el sexo, un poco en la contextura y en la edad, pero ninguna similitud en pabellón auricular, ni en los ojos, tampoco en la boca y menos en la región del mentón. En consecuencia, declaró no probada la responsabilidad del acusado y lo absolvió de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

## **5. INTERVENCIONES RELACIONADAS CON EL RECURSO DE APELACIÓN**

### **5.1 Sobre el recurso interpuesto por el delegado de la Fiscalía General de la Nación (recurrente)**

Consideró que la sentencia presenta un error por contemplación material de la prueba o por error de hecho, en la apreciación bajo falso juicio de existencia por omisión y suposición, al no realizar un análisis sistemático, en conjunto y articulado de todas las pruebas, y por el contrario cercena de manera sesgada el contenido sustancial de las mismas. Resaltó que la afirmación del Juzgador, respecto a que las informaciones que reciben los funcionarios de policía judicial, por los diversos medios, dando a conocer hechos delictivos, deben dejarse expresas constancias en formatos, es indicativo que les adscribió una tarifa legal, lo que es contrario a la libertad probatoria reglada por el artículo 373 C.P.P. Citó el auto del 6 de mayo de 2009, proferido en el radicado 31.592 por la Corte Suprema de Justicia, con relación a los informantes anónimos o fuentes no formales. Es así, que el funcionario investigador no plasmó en informe los datos obtenidos porque fue relevado, pero trasladó la información al PT Tapasco Melchor, quien continuó con la investigación.

Resaltó que la llamada anónima se recibió cuando ya existía la indagación, no fue para iniciarla como adujo el *A quo*, y esos datos fueron suficientes para consultar la base de datos de la Fiscalía General de la Nación SPOA, así se encontró un registro de alguien que respondía al mismo nombre, de donde se obtuvo el número de cédula de ciudadanía 1.088'992.769, con este detalle se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la tarjeta decadactilar de preparación del documento. Agregó que quien identificó al procesado fue la propia víctima, porque el dato que aportó la llamada anónima fue suficiente para identificar un presunto indiciado.

Solicitó que se le dé valor probatorio a la declaración del testigo de acreditación Seir Alfonso y por consiguiente se articule con las demás pruebas, con lo cual se demuestra la responsabilidad penal más allá de toda duda del acusado.

Sobre la diligencia de reconocimiento fotográfico dijo que, la elaboración de los álbumes por parte de los investigadores tiene su justificación en el ordenamiento procesal penal, al señalar que es el fiscal quien ordena la realización de todas las actividades, que no implique restricción a los derechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a

la evaluación y cuantificación de los daños causados, y a la asistencia y protección de las víctimas. Por lo que los judiciales nunca actuaron como rueda suelta. Tampoco aceptó como poco usual que los funcionarios se hayan desplazado a la vivienda de la víctima, porque consta que se encontraba convaleciente debido a las lesiones del atentado, por lo que su desplazamiento era en silla de ruedas.

La sentencia reseña la situación anómala como se obtuvo la dirección de residencia y ubicación del procesado, porque quien brindó esa información aportó un número de cédula de ciudadanía que resultó ser de otra persona, pero el contenido de esa entrevista no ingresó al juicio oral y por lo tanto no es prueba, ni siquiera de referencia, la que además solo sirvió para ubicar al acusado con el fin de hacer efectiva la captura.

Respecto de la retractación de la única testigo presencial de los hechos, quien fue la misma víctima, manifestó que el fallador le dio entera credibilidad a la declaración jurada, y adujo que la audiencia de juicio oral es el momento ideal para que los testigos digan la verdad y aclaren aquello sobre lo que hay dudas, porque de esta manera los jueces pueden ver y escuchar a quien declara y formarse su propia opinión. No obstante, resaltó que debe tener en cuenta que Mariana fue la única persona que tuvo contacto directo con su victimario, quien llegó a la recepción del hotel y a través del vidrio que separa la recepcionista del usuario consultó por el valor de una de las habitaciones, seguidamente ella subió a los cuartos y se los enseñó, por lo que no fue poco el tiempo que tuvo la víctima para observarlo claramente, escuchar su voz, percatarse de su vestimenta y los elementos que portaba.

De allí, que las manifestaciones de la víctima se deben valorar articuladamente con los demás medios de prueba producidos en el juicio como el testimonio de Claudia Elvira Núñez Guzmán y la versión del investigador Eleuterio Rodríguez, en concordancia con el contenido de los videos recolectados por la cámara de seguridad del Almacén Alberto VO5 y las imágenes de los videos de las cámaras de seguridad del hotel Central Park, para entender que Mariana Sossa mintió en la declaración que rindió en el juicio oral, porque si fue inducida para señalar al acusado, como dijo, pudo haberlo informado al representante del Ministerio Público que acompañó la diligencia de reconocimiento. También pudo dejar constancia de las dudas que tenía.

Contrario a ello consideró que la declarante estaba aleccionada al rendir su versión ante el juez, porque tuvo tiempo suficiente para observar y dialogar con la persona que la lanzó de la habitación 201 y por ello reconoció en el álbum fotográfico al acusado, estando segura que se trataba de la misma persona. Agregó que el comportamiento de la testigo durante el interrogatorio y contra interrogatorio permitía concluir que mentía, nunca tuvo duda de que la persona llamada al juicio era su victimario, por eso tampoco informó al fiscal sus dudas en las tantas veces que solicitaba conocer el estado de su proceso o al juez en la audiencia de acusación.

Indicó que no es cierto que el funcionario de policía judicial que realizó el reconocimiento fotográfico la indujo o le señaló la fotografía y le informó que se trataba de una persona proclive al delito, ello porque el judicial que realizó esa diligencia indicó que efectivamente fue a la residencia de la víctima a recogerla, pero también que en ningún momento le enseñó las fotografías a reconocer, por cuanto él ni siquiera conocía a la víctima, no tenía confianza para pedirle que faltara a la verdad, que cometiera un delito para facilitar la aprehensión de una persona, llevaba pocos días laborando en esta sección del país y solo participó en esa diligencia y la captura, por eso no conocía, ni tenía ningún reporte de posibles andanzas del encartado.

Ahora, el investigador Eleuterio Rodríguez Valbuena recolectó las imágenes de video de las cámaras de seguridad del almacén donde se cometió el hurto, pudo observar el camino que utilizó el malhechor para pasar del hotel a las instalaciones del almacén, encontró vestigios y halló la cámara de video del hotel en esa escena del hurto, luego obtuvo los videos del hospedaje y pudo establecer que efectivamente se trataba del mismo delincuente, incluso observó que presenta una dificultad al caminar en el miembro inferior izquierdo, lo que además resultó probado, el acusado presenta cojera ostensible de miembro inferior izquierdo.

Concluyó que la víctima faltó a la verdad y se retractó, no sólo de lo dicho en la entrevista, sino también en el señalamiento que hizo de manera libre, consciente y voluntaria y en presencia del Ministerio Público, de ser el acusado Edwin Mauricio Giraldo Naranjo quien la lanzó del cuarto piso del hotel central Park.

Solicitó valorar las pruebas de manera articulada, sistemática y de acuerdo a los postulados de la sana crítica, la lógica y la experiencia, para que se revoque la sentencia objeto de apelación y como consecuencia se profiera un fallo de condena.

## **5.2 Sobre el pronunciamiento como sujeto no recurrente del defensor de Edwin Mauricio Giraldo Naranjo**

Refirió que rechaza lo planteado por el recurrente, al esgrimir que el *A quo* no indicó con claridad a qué informe se refiere cuando se trata de información obtenida por fuentes no formales, con lo que desconoce el fiscal, que es el formato que la policía judicial tiene establecido para este tipo de acontecimientos. En la llamada que recibió, 60 días después de ocurrido el hecho, el policía Seir Alfonso, se dejó duda, porque solo se informó que al parecer quien lo había realizado era Edwin Giraldo, porque según lo dicho en juicio la persona anónima dijo que le pareció sospechoso, pero no mencionó con certeza que había sido Edwin quien había cometido lo ocurrido el 19 de agosto. Con esos datos no se buscó más información y el funcionario omitió diligenciar el formato que los protocolos de la policía judicial deben suscribir, el cual fue aceptado por los investigadores, se trata del formato FPJ26, el cual todo fiscal debe tener precisado, pues es el que todo policía diligencia cuando recibe información de fuente no formal. Entonces, al no cumplir con los procedimientos, no se puede tener por ciertos los actos, carecen de validez para superar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado. Aunado a ello se omitió verificación de los eventos y elementos que se describieron en la llamada para establecer la veracidad de la información, solo se buscó determinar la identidad de la persona.

Sobre la identificación del procesado, según el recurrente, lo hizo la víctima, pero esa misma persona en el juicio oral dijo que nunca había reconocido al agresor y que los policiales fueron hasta su casa a prepararla, sin ella estar segura que ese fuera el autor, por eso en el momento que tuvo uso de la palabra dijo la verdad. En esa declaración fue coherente, certera, concisa, actuó con naturalidad y lo único que buscó fue decir la verdad frente a un funcionario que imparte justicia y es quien debe tomar las medidas necesarias a este tipo de declaraciones.

Adujo que, la señora Mariana manifestó que antes de dirigirse hacer el reconocimiento la prepararon para decir los números que debía marcar y le dijeron que no manifestara nada de eso a la Procuraduría, ni a nadie; la presencia del representante del Ministerio Público es bien sabido que no es prenda de garantía para inferir que el testigo que señala o reconoce dice la verdad, ya que los actos anteriores a la diligencia solo los controla la policía judicial y el testigo. Además, corroboró en repetidas ocasiones algo totalmente funesto, pues al levantarse el señor Edwin Mauricio en el juicio, para ver si lo reconocía, manifestó que no

era la persona que la agredió. Asimismo, la víctima dijo en el juicio que en la entrevista ella aportó rasgos físicos diferentes a los anotados por los policiales.

Resaltó que otro hecho irregular es que apareció, al día siguiente de la llamada anónima, un ciudadano con la intención de informar el paradero o el lugar de residencia de Edwin Mauricio, pues según la entrevista se dio cuenta que era buscado, por lo cual se cuestiona cómo fue que se enteró de eso. A ello se suma, que ese colaborador aportó un nombre y la cédula que se escribe correspondía a otro ciudadano.

Estas irregularidades no se pueden pasar por alto y se debe rechazar cualquier valor probatorio. Citó la sentencia proferida en el radicado 22.825, el 21 de mayo de 2009, por la Corte Suprema de Justicia, en la que se estableció que el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuándo aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad. Dijo que en el caso hipotético que la persona que hizo la llamada anónima apareciera para declarar, tampoco hubiera servido, pues no le consta nada, ya que únicamente dijo en su llamada que le pareció sospechoso.

Consideró que no existieron errores del fallador en su sana crítica, pues el testigo Agudelo Murillo, vigilante, dijo que cuando la víctima estaba en el piso, después del hecho, manifestó de manera verbal y directa que la persona que la había empujado había sido una señora. Testimonio que reitero cuando el *A quo* le pidió aclarar lo dicho. Además, al revisar los videos de seguridad encontrados en el almacén Alberto VO5, al ver la persona que se refleja allí, tal como lo dice el *A quo*, no debe haber un experto para corroborar que es otra diferente del acusado, pues si se ve el pabellón auricular, el mentón, la boca, se puede inferir razonablemente y certeramente que se trata de otra persona.

Solicitó confirmar la decisión absolutoria y se nieguen las pretensiones del recurrente.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia:**

Esta colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

### **6.2. Problema jurídico a resolver:**

De acuerdo con el sentido del recurso interpuesto por el ente acusador, en contra de la sentencia absolutoria en favor del señor Edwin Mauricio Giraldo Naranjo, la controversia se reduce a determinar si en el *sub examine* existe prueba suficiente para establecer la materialidad de las conductas punibles y declarar la responsabilidad del acusado en los hechos por los que se le acusó, conforme sostuvo el recurrente en su alzada.

### **6.3. Solución a la polémica jurídica planteada**

6.3.1. En atención a la argumentación del recurrente, se debe resolver si la decisión de primera instancia fue acertada en lo relativo a la absolución del acusado por los punibles de Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con Hurto calificado. De conformidad con la imputación jurídica formulada en contra del procesado y la argumentación del recurrente la Sala abordará el estudio del tema de la responsabilidad del acusado en las conductas por las cuales fue llamado a juicio, para decidir si en este caso se cumplen los requisitos del artículo 381 del CPP, o si por el contrario se debe

confirmar la decisión de primer grado. Lo anterior toda vez que no existe controversia en relación con la materialidad de las conductas investigadas.

6.3.2. Las conductas punibles por las cuales fue acusado el señor Giraldo Naranjo, son las definidas en los tipos penales:

*“ARTICULO 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años (hoy doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses)”.*

*“ARTICULO 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (hoy cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*(...)*

*2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.*

*(...)*

*7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

*(...)”*

*“ARTICULO 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

*Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirarla”.*

*“ARTICULO 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años (hoy treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses).*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

*“ARTICULO 240. Hurto calificado. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:*

*1. Con violencia sobre las cosas.*

*(...)”*

6.3.3. Como el libelista centró su argumentación en la inconformidad con la decisión absolutoria, por el presunto error en la valoración de la prueba por parte del juez de instancia, la Sala procederá a realizar un análisis de los EMP y EF aducidos en el juicio, con el fin de determinar si le asiste razón al libelista o se confirma la sentencia.

6.3.3.1. En relación con los testimonios se cuenta con la versión que Jorge Edison Agudelo Murillo, vigilante del sector donde cayó la víctima, luego de ser lanzada por la ventana de

una habitación del hotel Central Park, quien manifestó que él se encontraba en el lugar porque esa noche iba a trabajar, escuchó un estruendo, se asomó y vio una muchacha tirada en el suelo y sangrando la boca, inicialmente pensó que se había caído, luego llegaron otras dos personas y dos patrulleros, posteriormente logró identificar que era la trabajaba en el hotel. Agregó que la mujer estaba consiente y la escuchó decir que una señora la había empujado. Sobre el hurto refirió que la alarma del almacén Alberto VO5 se activó a las 8:30 p.m., él fue y revisó los candados, la reja y todo estaba bien. Posteriormente a las 8:30 a.m. lo llamó el administrador del almacén y le dijo que habían robado, verificaron que en el techo había un roto, se había ingresado una persona y ya había abierto unas puertas viejas que no tenían mucha seguridad, dobló unas varillas y al parecer era una persona delgada porque el hueco era pequeño, después se vio que por la ventana hacia la octava rompieron un vidrio y se bajaron por el árbol. Cuando se le puso de presente la entrevista del 13 de septiembre de 2013 la reconoció, y aceptó que en esa oportunidad refirió que la mujer le había manifestado que fue otra mujer quien la agredió y por ello no le consta esa información.

De esa declaración se puede establecer que no aporta información relevante para sustentar la teoría del caso de la fiscalía, en tanto al testigo no le consta más que la materialidad de los hechos, lo cual no está en discusión, en cambio ninguna información aportó respecto de la responsabilidad del acusado, por cuanto no presencié la agresión y mucho menos el hurto de elementos, del cual se enteró al día siguiente de haber ocurrido.

6.3.3.2. Lo mismo se puede concluir del testigo José Fernando Rincón Arcila, quien trabaja en la portería del edificio Caldas, ubicado en el sector y en cuyo primer piso funciona, entre otros, el almacén Alberto VO5, puesto que en juicio manifestó haber visto al día siguiente unos pedazos de teja en el cuarto piso del edificio y dio aviso al administrador de lo ocurrido, luego revisaron la zona y encontraron la reja forzada, vidrios rotos, prendas de vestir en otros lugares y ganchos en el suelo.

6.3.3.3. La entonces administradora del hotel Central Park, la señora Claudia Elvira Núñez Guzmán, refirió que le dieron aviso de lo sucedido y se trasladó hasta la zona en donde un policial le informó lo que había pasado con la víctima, luego tomaron las llaves de las habitaciones y subieron a hacer una verificación de todo el inmueble, observó que en la habitación 201 la cama estaba sin tendidos, sin el protector del colchón, había sangre en la puerta y ventana, faltaban celosías de la ventana, pasaron a las otras habitaciones y encontraron las llaves del manajo de la camarera tiradas en el suelo, en el cuarto piso hay tres habitaciones enumeradas del 301 al 303, y está la zona de lavandería, allí observaron que la cámara de seguridad del hotel se la habían llevado. La camarera que estaba ese día de turno era Mariana Sossa Gallego, ella recibió turno a las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., respecto de la cámara de vigilancia refirió que solía estar en la zona de la lavandería y quedaron solo los cables. Verificó que quedaron los videos de los hechos registrados y se los entregó a la policía, a ella le tocó contratar a un técnico para que bajara los videos y él se los entregó en un CD, posteriormente se los entregó a la policía. Vio en los videos que ingresó una persona a pedir información, posteriormente sale y vuelve e ingresa nuevamente, pidió una calculadora para hacer unas cuentas, ulteriormente le pidió que le enseñara una habitación, Mariana cerró la puerta principal del hotel y subió con esa persona a enseñarle las habitaciones, en seguida se observa que ese señor baja y trata de abrir la puerta principal, como no le abre entonces se devuelve y hay una grabación de la persona que ingresa por el patio, escala el muro, se mueve la cámara e incontinenti se pierde la imagen. Respecto del agresor lo describió como un hombre de 1.70 metros de alto más o menos, tenía una gorra, una mochila cruzada, el rostro no se le veía, de contextura mediana, persona joven, llevaba una camiseta manga corta clara y un jean. Durante el contrainterrogatorio la testigo explicó que Mariana le manifestó que a ella la iban a matar, la mamá pensó que quién la había agredido era el esposo o el ex esposo. Expuso que la

víctima nunca le manifestó características físicas de la persona. La testigo se refirió a los fragmentos de material videográfico de las cámaras de vigilancia que aportó a la policía.

La declarante tampoco aportó datos que permitan establecer la responsabilidad del inculpado en los hechos materia de investigación, en primer lugar, porque no fue testigo de la agresión a la víctima, así como tampoco del hurto al almacén de vestuario, además porque esta aportó registros fílmicos en los que si bien se ve a la persona que ingresa al hotel y luego pretende escapar, no es posible identificarlo por medio de esas imágenes.

6.3.3.4. El señor Héctor Ayala Pérez, quien el día de los hechos acudió al hotel Central Park, toda vez que es esposo de la testigo anterior y él es comerciante hotelero, refirió que le constaba que la víctima trabajaba allí como recepcionista, luego de ir al hotel fueron al hospital a ver a Mariana, esta estaba consciente y les dijo que la querían matar. Quiere decir lo anterior que tampoco aportó ninguna información referente a la responsabilidad penal del acusado en los hechos investigados.

6.3.3.5. A su vez la víctima Mariana Sossa Gallego al declarar en el juicio refirió que el día 19 de agosto del 2013 se dirigía a recibir el turno a eso de las 6:00 p.m., en el hotel Central Park, como a las 7 de la noche llegó una persona diciéndole que necesitaba una habitación, que cuánto era el precio de las habitaciones, después salió y dijo que iba a consultar con unos compañeros, luego ingresó nuevamente a la recepción, pidió una calculadora, posteriormente solicitó le enseñara unas habitaciones, ella cerró la puerta principal del hotel y subió con él hacia el cuarto piso, allí le enseñó las habitaciones 204, 202 y 201, en la última fue donde pasaron los hechos, ingresaron a la habitación, cuando ella salía por el marco de la puerta esa persona se le tiró por detrás y con el brazo izquierdo la cogió de la garganta y le cortó la respiración, no supo cuánto tiempo duró encima de la cama sin sentido, cuando despertó estaba acostada sobre el tálamo al lado de abajo, se sentía mal y como sedada, se paró, intentó abrir la puerta y vio que tenía seguro, entonces se dirigió a la ventana, quitó dos vidrios y sacó medio cuerpo para pedir auxilio, esa persona en ese momento entró y la lanzó hacia el vacío, ella despertó y recuperó el conocimiento ya cuando tenía el cuello ortopédico en la clínica.

Describió a la persona que entró al hotel como alta, de más o menos 1.70 metros, de tez blanca, con acné, delgado, usaba una gorra blanca, una camisa color claro, un bolso negro cruzado y un jean. Cuando él salió del hotel la primera vez, lo vio salir hacia la carrera octava, el hotel está ubicado entre las carreras séptima y octava, por la peatonal de la calle 18, se demoró poco y volvió a ingresar solo, él le preguntó cuánto era lo mínimo de las habitaciones, ya que se iba a quedar con otros dos compañeros la semana, pidió prestada la calculadora, de ahí ella subió con él hacia el cuarto piso donde le enseñó las habitaciones. No había visto con anterioridad a ese señor y tampoco tuvo una discusión con él. Antes de perder el conocimiento el señor no la golpeó, ni la aporreó. Cuando ella despertó tenía sangre en la nariz, no recuerda haber tenido otra factura antes de lo sucedido.

Fue al llegar a la clínica que recuperó el conocimiento, no recordaba cuando cayó al suelo, posteriormente dijo que sí, que tuvo conocimiento después de haber caído, fue en el momento cuando le pusieron el cuello ortopédico y la subieron a la ambulancia, ahí medio volvió en sí y volvió a perder el conocimiento, lo recuperó nuevamente en la clínica ya con suero. Tuvo fracturas en el tobillo, en la pelvis, en la cadera, la nariz y la encía, en ese momento no podía hablar bien, sí hablaba, pero ella estaba muy mal, duró tres meses hospitalizada en la clínica. No pudo continuar con su labor en el hotel por lo del pie y sus fracturas. No supo porque razón la atacó esa persona, ni se enteró si esa noche hubo algún hurto allí.

Indicó que después de esos hechos volvió a ver a la persona que la lesionó. Rindió una declaración a los 15 días de ella haber entrado a la clínica, los investigadores entraron a la clínica a hacerle una entrevista y ella estaba muy enferma de unas fiebres muy altas y no pudo ver bien el contexto de la entrevista que ellos le hicieron.

A partir del récord H:00:22:00 la testigo manifestó que el 10 de diciembre fueron a la casa de ella unos investigadores a llevarla hacia la URI, allí los dos investigadores que estaban con ella y una doctora la citaron, le entregaron dos álbumes, de ocho fotografías cada uno, en el cual hizo reconocimiento, en el primer álbum reconoció la fotografía 3 y en el segundo álbum la fotografía 5. Allí reconoció a la persona que se le hacía más indicada, ella no lo reconoció con el nombre, solo lo reconoció con la fotografía, manifestó no recordar el nombre de la doctora, ni el de los investigadores, el reconocimiento fue con la doctora y allí señaló en los dos álbumes las dos fotografías.

Manifestó que no sabe bien el nombre de la persona, pero ella lo reconoció por las fotos. Dijo que desde el principio ella les indicó a los investigadores que tenía sus dudas, pero los investigadores le insistían que ese era porque él pertenecía a una balda delincencial, eso lo decían delante de la doctora. Manifestó que unos días antes fueron también a su casa a mostrarle unos afiches, indicándole que el señor sí era. En cuanto a eso, ella no le manifestó nada a la doctora, pero sí les dijo a los investigadores que ella tenía dudas, pero ellos insistían que era él y que era él. Ella no le dijo nada a la doctora ese día porque esos investigadores ya la habían preparado en la casa de lo que tenía que decir, no recuerda el nombre de los investigadores, pero indicó que era uno morenito, alto y gordito, manifestó que el caso de ella lo han cogido varios investigadores. Agregó que no informó lo antes mencionado al fiscal porque no tuvo la oportunidad de comentarlo, ya había ido a audiencias, pero no le habían dado el micrófono para hablar, se sostuvo así todo ese tiempo y solo hasta el día de la audiencia lo dijo. Era consciente que había una persona privada de la libertad desde esa época por los hechos investigados, pero los investigadores fueron hasta su casa a decirle lo que tenía que decir.

Manifestó que ella les había dicho a los investigadores que la foto era muy parecida, pero indicó que ella no lo puede señalar que sí fuera él quien la tiró. La foto era un poco parecida, era a blanco y negro, manifestó que ella firmó la entrevista de la clínica y también el acta del reconocimiento, luego dijo no recordar haber firmado el acta, tampoco recuerda si la doctora firmó el acta en la URI, eso fue en el primer piso, ahí estaban dos investigadores. Sobre la hora a la que se llevó a cabo la diligencia dijo que eran las 2:10 p.m.

El delegado fiscal puso de presente unos documentos para que la testigo los reconociera, la declarante dijo conocerlos, refirió estar nerviosa, indicó que se trata del álbum número 2, consta de 8 fotografías enumeradas del 1 al 8, en ese álbum ella indicó el número 5, allí no aparecía el nombre. El álbum número 1, consta de 8 fotografías donde señaló el número 3 el cual correspondía al mismo número 5, también estaba enumerado del 1 al 8. En cuanto a otro documento manifestó que consta del reconocimiento de las fotografías, ahí aparece la firma de ella, leyó textualmente *“el testigo en la diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico anexo a esta acta reconoce en la primera plantilla exhibida señalando con un “X” la persona ubicada en la posición número 3, la cual corresponde a la persona con el nombre de Edwin Mauricio Giraldo Naranjo, misma forma en la segunda plantilla exhibida señalando con una “X” a la persona ubicada en la posición número 5 la cual corresponde a la persona Edwin Mauricio Giraldo Naranjo”*, en ese documento aparece su firma, la de los investigadores y la de la doctora.

Insistió en que los investigadores le indicaron que dijera cual era en cada uno. Manifestó que ella no le informó nada a la doctora porque los investigadores le dijeron que eso no se le podía decir. Aceptó conocer la responsabilidad que tenía al señalar a esa persona, no

recibió dinero por lo que hizo, tampoco la amenazaron para que señalara a alguien, los investigadores la prepararon en su casa para que dijera lo que tenía que decir.

Afirmó que se está retractando de lo que hizo anteriormente y que no está amenazada. En cuanto al proceso laboral en contra de sus empleadores, indicó que su empleador es Claudia Núñez, tiene un proceso laboral con ella porque su accidente fue laboral y no le quieren responder por la incapacidad y porque no la tenía asegurada en el trabajo. No sabe cómo culminó el proceso, supo que ya fallaron y conoció que la abogada que tenía anteriormente no supo instaurar la demanda, por eso perdió el proceso.

En cuanto a la entrevista que rindió a los investigadores en el hospital, no recuerda haberles manifestado que se hubiera presentado una substracción el día de los hechos. Dijo que no ha vuelto al hotel, ni su patrona le comentó algo en cuanto a un hurto.

En la entrevista en la clínica los investigadores también le enseñaron dos álbumes donde le dijeron que señalara del álbum 1 la foto número 3 y del álbum 2 la foto número 5, después fueron a su casa a decirle lo mismo y la última fue con la doctora en la URI.

El fiscal puso de presente un documento para refrescar memoria, manifestó que ahí aparece su firma, tiene fecha del día 3 de septiembre del 2013, es decir 15 días después de haber sucedido los hechos, afirmó que ella manifestó en la entrevista que había escuchado un comentario de que había sucedido un hurto en Alberto V05 y que había cogido ciertas prendas y que la cámara del hotel había quedado en ese almacén, reiteró que eso se lo habían comentado una compañera que se llama María.

En esa entrevista no quedó constancia de que los investigadores le indicaran que señalara alguna foto. En la recepción del hotel había buena iluminación, esa persona estaba parada más o menos a 50 centímetros, manifestó que él tenía acné y que el acento era como de Risaralda, dijo que era cierto de que ella había quitado los vidrios de la ventana. Indicó que la persona que la lanzó de ese hotel no estaba presente en la sala. La razón por la que ella señaló esa foto fue porque los policías le dijeron que lo señalara porque esa persona tenía vínculos con la ley. Cuando estaba ya tirada en el piso, ella manifestaba que quien la había tirado era un hombre y no una mujer.

Durante el contrainterrogatorio reiteró que la persona que la agredió tenía una gorra blanca y una camiseta de color claro, pero no recuerda el color, ella había quitado las celosías de la ventana de abajo hacia arriba. En la fotografía 5539 del informe FPJ11 que le puso de presente la defensa explicó que quitó los vidrios de abajo hacia arriba para pedir ayuda. En cuanto al primer vidrio de abajo hacia arriba dijo que estaba puesto, ella empezó a quitar los vidrios desde la segunda celosía, salió en el espacio entre la segunda, tercera y cuarta celosía. De acuerdo a la imagen, dijo que se alcanza a ver el primer vidrio de abajo hacia arriba.

Respecto del momento en que ella perdió el conocimiento insistió en que fue al caer al vacío y lo recuperó cuando le pusieron el cuello ortopédico. La defensa puso de presente una entrevista del 3 de septiembre de 2013, para impugnar credibilidad en la cual lee *“según recuerdo, yo no perdí el conocimiento porque cuando caí traté de pararme, pero no pude, yo vi gente a mi alrededor, vi sangre alrededor mío, recuerdo cuando me pusieron el cuello ortopédico, ya en la ambulancia trayecto al hospital perdí el conocimiento, ya luego en el hospital desperté en urgencias”*. La testigo insistió en que cuando cayó perdió el conocimiento, en la entrevista dijo que no había perdido el conocimiento, lo cual explicó en que cuando los investigadores fueron a la clínica ella estaba enferma y con fiebres muy altas, por lo tanto, no sabía muy bien que era lo que le preguntaban, solo leyó unos apartes de esa entrevista y la firmó en todas sus hojas. Dijo que era cierto todo lo que le pasó, pero

les manifestó a los investigadores que había perdido el conocimiento y que lo había recuperado cuando le pusieron el cuello ortopédico, luego perdió de nuevo el conocimiento y lo recuperó ya en la clínica. Igualmente ella manifestó en esa entrevista que la persona era más o menos de 1.70 metros, de tez blanca, que tenía acné y que era delgado, pero indicó recordar haber dicho a los investigadores que el color de piel de la persona era de tez blanca. En la entrevista del 3 de septiembre de 2013 también dijo que era de piel blanca, pero los investigadores pusieron que era tez trigueña, ellos le leyeron la entrevista porque la testigo se encontraba mal. En la entrevista obra la información de los hechos que vivió, pero los investigadores agregaron cosas que ella no dijo.

Para continuar con el contrainterrogatorio la defensa proyectó un video, se trata del segmento 10 de las cámaras del hotel Central Park, la testigo indicó reconocer que la gorra era la que llevaba puesta el agresor y que esa fue la persona que la agredió en la recepción. Afirmó que antes de hacer la diligencia del reconocimiento fotográfico en la URI, los investigadores habían ido a su casa a mostrarle dos álbumes fotográficos y le dijeron que señalara a esa persona porque pertenecía a una organización criminal dedicada al atraco de apartamentos y que lo que le dijeron allá en su casa no lo podía decir en el reconocimiento, porque era un delito. A pesar de eso se sostuvo en la diligencia en la URI reconociendo esa foto, manifestó que señaló a esa persona porque es parecida, pero está en duda si es o no es la persona que la lanzó. Insistió que ella señaló esa foto por que los investigadores le dijeron que esa era la persona que tenían en vista y que iban a detener. Sobre los investigadores que le recibieron la entrevista en la clínica dijo que uno de ellos era el mismo que fue hasta su casa, el otro no, nuevamente uno de esos investigadores fue el que le realizó el reconocimiento fotográfico, él era alto, moreno y robusto.

El delegado fiscal terminó su intervención con la testigo quien respondió que el papá de su hija estaba en su casa cuando los investigadores fueron a mostrarle los dos álbumes, pero el día que fue a realizar el reconocimiento estaba sola. Hizo el señalamiento porque los investigadores le indicaban que eso era lo mejor que ella podía hacer.

Por último, la testigo le explicó al fallador que era consciente del juramento que se le había tomado y que debía decir la verdad o de lo contrario podría incurrir en un delito de falso testimonio. Insistió no recordar la fecha cuando los investigadores fueron a su casa por primera vez, vivía en Bosques de la Acuarela, no recuerda el nombre de los investigadores, pero reconoce a uno por el físico, ellos se identificaron como investigadores de la fiscalía, en esa ocasión que fueron a su casa le llevaron dos álbumes, le enseñaron el primero y le indicaron el número de fotografía que debía señalar, sucedió lo mismo con el segundo álbum, concretamente del primero debía señalar el número tres y del segundo el número cinco, en ese momento en la casa estaba la pareja suya. Allí no se hizo reconocimiento, solo le enseñaron las fotografías. Posteriormente fueron de nuevo a su casa y la llevaron a la URI, ella ya sabía a quién iba a señalar, porque los investigadores ya le habían explicado todo. Ya en la URI le tocó tachar las imágenes que le habían dicho. Lo que motivó el señalamiento fue que la persona de esas fotografías se le hacía la más parecida entre todas las opciones y también porque los investigadores le habían indicado que la debía señalar. La forma en que le dijeron lo que debía hacer fue mostrándole las fotos y le informaron que esa era la persona. La testigo insistió en que tenía dudas y se las había manifestado a los investigadores, además estaba esperando la primera audiencia para decirlo, no lo había hecho porque no había tenido la oportunidad de hablar. Sí siente remordimiento del señalamiento y por esa razón está diciendo que el procesado no es el agresor. No ha recibido dinero, ni amenazas para decir lo que está afirmando en la audiencia. Expuso que aunque sostuvo una conversación con el agresor y lo atendió en el hotel no es fácil formarse un recuerdo, ya que al lugar entraba mucha gente, por ello afirmó que el acusado presente en la sala no fue la misma persona que la agredió y la lanzó del hotel.

6.3.3.6. La investigadora del CTI Claudia Lorena Caro Sánchez refirió sobre las labores de investigación relacionadas con el hurto al almacén Alberto VO5 que, asistió al lugar del hecho con su compañero del CTI Eleuterio, recibieron el lugar acordonado por la Policía Nacional con un informe de primer respondiente, donde les indicaron que ese establecimiento al público ya estaba abierto porque allí vendían ropa, fueron atendidos por el administrador y el jefe de seguridad del mismo establecimiento, quienes informaron que habían sido hurtados varios elementos del almacén. Ya con el informe del primer respondiente hicieron un recorrido por el lugar para verificar de dónde se hurtaron los elementos y por el mismo establecimiento para hacer una hipótesis de la posible entrada y salida de la persona. Fijaron fotográficamente el lugar, encontraron el sitio de ingreso al almacén, se hizo el hallazgo de una cámara de video respecto de la cual el jefe de seguridad le manifestó que no pertenecía al almacén, procedió a tomarla como evidencia para determinar si le encontraban huellas. Los EMP que recaudó en esa inspección judicial fueron la cámara de video y un CD aportado por el jefe de seguridad en el cual existe registro fílmico de una persona que entró por una parte del almacén que tenía cerrada la reja, estaba oscuro porque era en la madrugada, la cámara es a blanco y negro, pixelada, pero se ve la persona, era de contextura media, alta, con camiseta blanca con un estampado, una gorra y un maletín.

6.3.3.7. Ese testimonio se complementó con la declaración de Eleuterio Rodríguez Valbuena, investigador del CTI, quien agregó que en esa escena apoyó a su compañera realizando unas entrevistas, hizo verificación en el sitio, fijación fotográfica por parte de ella, pero la escena ya había sido contaminada, ya que el personal del establecimiento ingresó a verificar, también el grupo de seguridad, recolectaron unos elementos, entre ellos una cámara de video que posteriormente se enteraron que no era del almacén, si no del hotel Central Park. En el video que aportó el jefe de seguridad se puede ver a una persona, sobre sus características físicas la describió como una persona delgada, alta, porta una cachucha clara puesta con la visera hacia la parte de atrás, una camiseta clara con un estampado oscuro en el pecho, jean y tenis, la característica especial de esta persona es que cojea la pierna izquierda, cuando camina se puede observar.

Las declaraciones anteriores dan cuenta de los actos urgentes que como investigadores del CTI llevaron a cabo en el almacén Alberto VO5, luego de ser informados de un hurto al interior de ese establecimiento. Sobre la posible identificación del responsable de lo sucedido se aportó un registro de video de la cámara de vigilancia del edificio donde se puede observar a la persona que ingresó a la tienda en la noche anterior.

6.3.3.8. El investigador de policía judicial Luis Eduardo Tapasco Melchor, respecto de la identificación del procesado manifestó que, recibió una investigación que fue iniciada por el PT Seir quien fue el líder del asunto y posteriormente destinado a laborar en otra unidad dentro de la misma Sijin. Cuando tomó ese caso le correspondió continuar con el desarrollo del programa metodológico, inclusive ese día inició haciendo una inspección al lugar de los hechos dispuesta en el punto número 1 de las órdenes, también se hizo una solicitud de la elaboración de los álbumes fotográficos a morfología del CTI, revisó los videos recolectados anteriormente del hotel Central Park y del almacén Alberto VO5, los cuales fueron remitidos a la Dijin, mediante solicitud de análisis al laboratorio de morfología para efectos de efectuarse el cotejo morfológico entre la foto cédula del indiciado y los videos, de la misma manera se elevó solicitud al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico, posterior a eso efectuó solicitud de registro de allanamiento y procedimiento de captura.

Sobre los EMP que recibió por parte del señor Seir manifestó que el empalme fue verbal, luego el patrullero le remitió copias de la investigación para continuar con las labores y tener una noción del caso. No le correspondió identificar a Edwin Mauricio Giraldo, la

tarjeta alfabética le fue entregada por parte del señor Seir Martínez. Tampoco recibió entrevista a la víctima, la que obra en el expediente la recibió el patrullero Seir Martínez. Solicitó la elaboración de los álbumes para el reconocimiento fotográfico, manifestó que los elementos o materiales con los que solicitó ese álbum fotográfico fue la foto de la cédula del indiciado, le llegaron 2 plantillas que fueron remitidas desde el CTI. Manifestó que una vez recibió el álbum, el procedimiento a seguir fue hacer las coordinaciones para efectos de poder citar a la testigo y así igualmente coordinar cita previa, consultada la agenda del personero o procurador en turno, dijo que él efectivamente realizó esa labor. En esas diligencias participó la testigo, la personera, cree que fue el 12 de diciembre del año 2013 en las instalaciones de la URI, en el primer piso donde se encuentran las oficinas del grupo de actos urgentes. La testigo llegó a la cita por previa llamada telefónica que se le hizo, llamó para verificar si se encontraba en la ciudad de Pereira y en qué condiciones se encontraban, indagó sobre su lugar de residencia y le manifestó que moraba en Bosques de la Acuarela, previamente a eso, se comunicaron nuevamente con esa persona con fines de decirle la fecha en lo cual ella estaba dispuesta, pero que tenía unas limitaciones producidas por el accidente en el hotel Central Park, por esa razón fue en compañía de otro compañero a la vivienda de la víctima con fines de prestarle el transporte hacia las instalaciones de la URI. Recogió a la señora Mariana Sossa y a un señor que era su esposo, igualmente iban en el vehículo el patrullero Alex Londoño, quien le prestó la colaboración en cuanto al vehículo, el cual era asignado a la seccional de investigación criminal al grupo de contra atracos, marca Aveo Emotion, color gris, nunca había estado en la casa de ella, ni sabía dónde vivía. Explicó que la diligencia consistió en el reconociendo en álbum fotográfico, la cual trataba de exhibirle a la testigo dos plantillas, las cuales contenían 8 imágenes, entre ellas las del procesado Edwin Mauricio, ella debía referir si entre esas 8 imágenes se encontraba la persona que adujo haberla lanzado del cuarto piso del hotel. La señora Mariana Sossa en la primera plantilla hizo un señalamiento, cree que a la imagen número 3 y en la segunda cree la imagen número 5, correspondientes al señor Edwin Mauricio Giraldo Naranjo.

El testigo informó que no le indicó cual imagen señalar, él siempre condujo el vehículo, que hablaron cosas muy básicas, preguntándole cómo había pasado el accidente y las secuelas que presentaba. Reiteró que no le enseñó en ese desplazamiento o en la casa de ella los álbumes fotográficos, como tampoco le indicó, ni le indujo que señalara las fotografías. La señora Mariana no presentó ninguna duda respecto al reconocimiento fotográfico, ese reconocimiento duró aproximadamente 10 minutos, se le alertó del rigor y seriedad de la diligencia, preguntó si estaba bajo alguna presión o si por el contrario se efectuaba la diligencia de una manera libre y espontánea, a lo cual ella manifestó que sí, que estaba dispuesta a efectuar la diligencia.

Sobre el enjuiciado manifestó que lo conoció el día 1° de enero que se efectuó diligencia de registro y allanamiento en su residencia y asimismo se procedió a su captura, antes no lo conocía. Tampoco tenía interés sobre los resultados del reconocimiento fotográfico, sus superiores no le exigieron que diera resultado positivo o negativo frente a esa diligencia. Después de la captura no intervino, ni actuó en la investigación, toda vez que ya se había dado contestación a la Policía Nacional y el fiscal del caso no requirió más de los servicios de ellos como investigadores del asunto.

Respecto de los videos recolectados del hotel Central Park y el almacén Alberto VO5, allí se puede observar la recepción en donde está la víctima Mariana Sossa que se encontraba atendiendo el día 19 de agosto de 2013, así mismo se observó en ingreso de varias personas y entre ellas la persona que le causó las lesiones, entró con una camiseta blanca y un morral o una mochila color negro, esa fue la cámara 1, posteriormente fueron allegados los fragmentos de la cámara 2 donde se pudo establecer la terraza o último piso donde se observó a una persona de contextura delgada, se logró observar su rostro y poseía la misma

camiseta, ese hecho se presentó promediando a las 7:30 p.m. En cuanto a las características de esa persona, manifestó que la cámara filmaba un lugar oscuro y en el video se refleja a una persona de tez blanca, contextura delgada, frente amplia y cabello liso, ahí no tenía gorra.

En el contrainterrogatorio el testigo dijo que cuando se efectuó el empalme el patrullero Seir le narró verbalmente todos los pormenores que tenía hasta el momento en esa indagación, también le informó que la identificación se obtuvo mediante una llamada enrutada a la extensión de la policía nacional, en la que una persona manifestaba que tenía conocimiento sobre los hechos y conocía el nombre de quién había visto ingresar al hotel y había lanzado a la persona desde el cuarto piso, además refería que esa persona tenía un problema o una anotación respecto a una estafa, entonces el compañero adujo que a raíz de esa situación y unas verificaciones que se hicieron en el SPOA se pudo obtener el nombre completo y la cédula de ciudadanía, con lo cual posteriormente se hizo la solicitud a la registraduría para que aportara la tarjeta alfabética. El Señor Seir no le entregó ningún documento para corroborar esa llamada anónima y de acuerdo con los protocolos se debe levantar un formato sobre fuente no formal.

Sobre la diligencia de allanamiento y registro para proceder a la captura del procesado manifestó que la solicitud la elevaron el IT Richard Acevedo y él, con base en una entrevista recibida por el intendente en la que una persona aportó la información sobre la vivienda del encartado.

Por último, aclaró al fallador que conoció unos videos, uno relacionado con lo que pudo haber sucedido en el hotel Central Park y otro con lo que aparentemente sucedió en el almacén Alberto VO5. Sobre ello vio a dos personas, pero no se ven con claridad, solo logró observar bien en el video de la cámara 2 del hotel Central Park, por ello no puede establecer que el rostro que se muestra allí correspondía al acusado Edwin Mauricio.

6.3.3.9. En complemento de la anterior declaración rindió testimonio el policial Seir Alfonso Martínez Díaz, quien manifestó que inicialmente tomó entrevista a la víctima y al personal que laboraba en el hotel, para así obtener una luz de lo que pudo haber sucedido. La señora Mariana le dijo que esa noche estaba sola en el hotel, ingresó un hombre, ella fue a enseñarle una habitación cuando fue agredida por esa persona, perdió el conocimiento, durante un momento, se sintió mareada y observó sangre en la cama, trató de quitar unos vidrios de una ventana para pedir ayuda y cuando escuchó que iban a abrir una puerta esa persona la empujó por la ventana. Su objetivo como investigador era tratar que alguna persona le diera una luz sobre el responsable del hecho, entrevistó a un celador y otras empleadas del establecimiento Central Park, dejó un teléfono para que las personas pudieran aportar información. Posteriormente se recibió una llamada a la extensión del grupo de patrimonio económico dando una información, que el día de los hechos una persona ingresó al hotel y que momentos después ocurrió el hecho, quien llamó no aportó sus datos, informó conocer a quien ingresó momentos antes del hecho, mencionó el nombre de Edwin Giraldo, también dijo conocer que esa persona en años anteriores había tenido unos inconvenientes con una estafa. Con esos datos ingresó al SPOA y verificó que con dicho nombre efectivamente esa persona había tenido unos inconvenientes con una estafa en un establecimiento comercial, en ese momento tomó el nombre y número de cédula de un posible autor de los hechos, manifestó recordar que el nombre de esa persona era Edwin Mauricio Giraldo Naranjo. Posteriormente procedió a realizar una solicitud de la foto cédula y una reseña.

En cuanto a la llamada anónima refirió que él recibió la llamada en la oficina, cree que pudo haber dado fruto el hecho de haber dejado el número de la extensión 156, el 123 a las personas que entrevistó en ese sector. No recordó la hora ni el día exacto de esa llamada.

Por lo general se deja constancia en los informes, le dio a conocer ese dato de forma verbal al sucesor de la investigación Richard Acevedo, también informó a la fiscalía sobre la entrega de lo que él ya había recibido. En esa investigación trabajó hasta el punto de obtener la alfabética y la reseña, las cuales entregó a Luis Eduardo y le indicó que dejara constancia de las solicitudes que le habían transmitido.

Expuso no conocer al señor Edwin Mauricio Giraldo, ni realizó con anterioridad un procedimiento de captura, la foto que obtuvo fue por parte de la registraduría y la reseña fue por parte del CTI, esos documentos se los entregó al patrullero Tapasco y hasta ahí llegó él en la investigación, no participó en alguna diligencia de reconocimiento fotográfico, ni en la diligencia de allanamiento y registro de ese caso.

En el contrainterrogatorio aceptó que existen protocolos para recibir información anónima, es un formato que no diligenció. Tampoco verificó algún evento de posible homonimia. La persona que realizó la llamada manifestó que vio al señor Edwin entrar al hotel, pero no que lo hubiera visto arrojar a la persona. No verificó el número del que provenía la llamada a la línea 156, como tampoco verificó que el señor Edwin Mauricio trabajara como comerciante en ese sector.

6.3.4. Por su parte, la defensa controvertió la teoría del caso del ente acusador mediante el testimonio del investigador Alexánder Obando Arroyave, quien refirió en la vista pública que se trasladó al lugar de los hechos para realizar labores de vecindario con el fin de establecer si en ese sector se conocía al señor Edwin Mauricio como ambulante. También solicitó al INMLYCF una valoración para el acusado, a través de especialista en ortopedia para establecer una posible dificultad en la marcha y un cotejo morfológico con unas fotografías.

En el lugar de los hechos realizó un álbum fotográfico con relación a la ubicación del inmueble, teniendo en cuenta la distancia que hay entre el almacén Alberto VO5, donde supuestamente se había perpetrado un hurto, y la ubicación del hotel Central Park, ese álbum se hizo a nivel de la calle y otro desde el edificio Antonio Correa, y un video a fin de mostrar las condiciones de ubicación y seguridad del hotel Central Park en relación al edificio Antonio Correa y el almacén Alberto VO5.

En el contrainterrogatorio el testigo manifestó que el álbum fotográfico fue realizado ocho meses después de ocurrido el hecho investigado, por lo cual pudo haber modificaciones en los locales comerciales, lo que pretendía demostrar era la distancia, pero no es topógrafo y aunque midió la distancia entre los edificios, no la plasmó en el álbum fotográfico. En el interrogatorio redirecto refirió que el esposo de la administradora del hotel manifestó que no se había realizado nada de modificaciones en relación al patio o la terraza. Al fiscal le respondió que no dejó registro de esa información.

6.4. Del análisis de las pruebas introducidas al juicio resulta evidente que no están llamados a prosperar los argumentos del censor, en tanto el ente acusador si bien estableció la materialidad de las conductas punibles de Hurto calificado en concurso con Homicidio agravado tentado, también es cierto que los elementos de prueba carecen de la entidad suficiente para sustentar su teoría del caso respecto de la responsabilidad penal del acusado, como quiera que no existió un señalamiento directo en su contra, en cambio, la versión de la víctima refleja dudas en cuanto al reconocimiento fotográfico, como base fundamental de la investigación, lo que significa el incumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 381 del C.P.P., para impartir una condena.

6.4.1. Resulta primordial resaltar que de la valoración de las declaraciones de los testigos y de las pruebas estipuladas introducidas al juicio, se advirtió que la víctima fue la única en

referirse a la responsabilidad del señor Edwin Mauricio, toda vez que los señores Jorge Edison Agudelo, Claudia Elvira Núñez y Héctor Ayala Pérez, solo aportaron información posterior a que Mariana Sossa fuera encontrada en el suelo luego de ser lanzada al vacío, además de haberse enterado de forma posterior de la existencia del hurto relacionado con el mismo suceso. Así, el portero del edificio Caldas, señor José Fernando Rincón, y los investigadores Claudia Lorena Cano y Eleuterio Rodríguez, se enteraron al día siguiente de la mercancía hurtada en el almacén de ropa y nada conocieron respecto del atentado contra Mariana.

6.4.2. En consecuencia, el debate se circunscribe al señalamiento y reconocimiento de Mariana Sossa Gallego contrastado con su declaración en juicio, así como el análisis de las labores de investigación de los policiales adscritos a la Sijin Luis Eduardo Tapasco Melchor y Seir Alfonso Martínez Díaz, para lo cual se tiene en cuenta que el fundamento central del fallo de primera instancia fue la duda que surgió producto de la declaración de la víctima, quien dijo no estar segura del señalamiento que hizo en la diligencia de reconocimiento fotográfico, así como tener la certeza en el juicio de que Edwin Mauricio no era la misma persona que el día del hecho la lanzó al vacío desde el cuarto piso del hotel Central Park. Ello, sumado al presunto aleccionamiento previo, por parte de los investigadores, para que eligiera determinadas fotografías en esa diligencia.

Sobre este aspecto se advierte que la testigo se retractó en el juicio de lo que previamente había informado a los investigadores de policía judicial en una entrevista y el reconocimiento fotográfico del 10 de diciembre de 2012 (fl. 98), por lo cual, ante la coexistencia de dos versiones contrarias, deviene necesario el análisis de ambas manifestaciones con el fin de hallar la que corresponda a la realidad, para lo cual se estudiará en conjunto el acervo probatorio debatido en el juicio relacionado con la responsabilidad del encartado, de conformidad con lo previsto en la providencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, del 9 de diciembre de 1994 en el radicado No. 12.855<sup>10</sup>, citada en precedente horizontal de esta Sala de Decisión cuya ponente fue esta misma funcionaria<sup>11</sup>.

6.4.3. En tal sentido, se tiene en cuenta que el *A quo* estableció en la vista pública cuál fue el motivo de lo declarado por la testigo, toda vez que al requerir a la señora Mariana para que explicara la razón de sus dichos, esta refirió que había relatado lo realmente sucedido en la diligencia de reconocimiento fotográfico y procedió a explicar que desde ese momento tenía dudas sobre la persona que ella señaló, pero no alertó a la personera que asistió al acto, ni lo dijo en una etapa previa del juicio, porque era la primera vez que tenía el uso de la palabra, e incluso agregó que sentía remordimiento frente a esa indicación que había dado y por ello ahora daba la explicación correspondiente.

Además, se debe tener en cuenta que la testigo alertó que fue el juicio el primer escenario en el que pudo expresarse ante el juez, recuérdese que antes solo tenía contacto con los investigadores del proceso, y que precisamente ellos, días antes de la diligencia de reconocimiento, acudieron a su casa con dos álbumes fotográficos ya elaborados y le indicaron cuáles fotografías debía señalar, quienes ante sus dudas le insistieron que se trataba de la persona responsable de la agresión en su contra, porque pertenecía a una banda criminal y también le advirtieron que no podía informar de esas manifestaciones, porque

---

<sup>10</sup> “La retractación no es por sí sola causal que destruye, de inmediato, lo afirmado por el testigo en sus declaraciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que ataque a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación, y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir, ordinariamente, en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas tal como sucedieron; o un interés propio o ajeno que lo lleva a negar o alterar lo que sí percibió. De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace, y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso...”.

<sup>11</sup> Sentencia de segunda instancia, radicación 66 001 60 00 000 2008 00060 03, aprobada por acta No. 831 del 20 de noviembre de 2020.

sería considerado un delito. Concluyó que esos mismos álbumes fueron los que se utilizaron en la diligencia del 10 de diciembre de 2013, por lo cual ya conocía de antemano cuáles fotografías iba a marcar en cada álbum y así procedió.

A la antedicha motivación se suma que la versión se advierte espontánea y sincera, sin que se pueda deducir un interés oculto en favorecer al procesado, además por tratarse de la propia víctima, es ella misma la que mayor interés guarda en hallar justicia frente a lo sucedido, en un atentado que causó grave afectación a su integridad física e incluso a su patrimonio, toda vez que tuvo una merma significativa de sus capacidades laborales.

De la misma forma, al confrontar la retractación con las otras pruebas obrantes en el proceso se encuentra que no existe corroboración de la versión previa al juicio, es decir, nada más que el señalamiento de la testigo relacionaba al procesado como responsable de los hechos investigados, porque se dedujo como irregular la forma como fue vinculado Edwin Mauricio Giraldo a la investigación de los hechos en los que se atentó contra la vida de Mariana y el patrimonio del almacén Alberto VO5. Ello, tal como lo señaló el *A quo* en la providencia recurrida, una llamada anónima, sin ningún tipo de verificación de autenticidad de lo allí informado, no constituiría prueba suficiente para soportar la investigación penal.

Asociado a ello, dicha irregularidad del funcionario que recaudó la información fue reafirmada incluso por el investigador Tapasco Melchor, a quien se le trasladó de forma verbal ese suceso por parte del policial Martínez Díaz. Al respecto, como bien se señaló en el fallo recurrido y lo reiteró la defensa al pronunciarse frente a la alzada del delegado fiscal, el policial que recibió la información anónima debió diligenciar el formato de informe previsto para tal fin, de lo cual se deduce que de otra forma se estaría imprimiendo veracidad a una actuación probablemente inexistente, debido a que nadie puede dar fe de la ocurrencia de la llamada. Pero incluso, si se tuviera por cierto que la llamada anónima se hizo, es de advertir que presuntamente allí se reportó solo un nombre, sin hacer señalamiento alguno en contra del encartado y el investigador dejó claro con su testimonio que omitió ahondar en cualquier dato aportado más allá de establecer un número de documento de identidad que se vinculara al nombre del hoy acusado, para obtener una tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía y una fotografía.

Lo anterior quiere decir que al no existir ninguna certeza de la forma en la cual el nombre e identificación del señor Edwin Mauricio llegó al proceso, toma fuerza la duda que generó la declaración de Mariana Sossa, en el entendido que al parecer se intentó por los investigadores vincular a una persona respecto de la cual tenían un interés con motivo de otros hechos delictivos.

6.4.3.1. De esa manera se aduce como cierta la versión que la testigo exteriorizó en el juicio oral, por lo cual el señalamiento frente al acusado en el reconocimiento fotográfico se advierte inválido por la duda de la declarante, quien sostuvo enfáticamente que no podía asegurar que la persona vinculada al proceso fuera la misma de las fotografías y al ser requerida para que identificara en la sala de audiencias al señor Edwin Mauricio dijo que no era la misma persona que la agredió el 19 de agosto de 2013.

6.4.3.2. Por demás, en los registros de video de las cámaras de vigilancia del hotel Central Park<sup>12</sup> se pudo observar a partir del récord H:00:00:32 del fragmento rotulado CAM02\_20130820031034\_307430359, la cara del agresor de Mariana Sossa, de la cual se advierte, sin necesidad de profundizar en descripciones, que no guarda similitud con las características físicas del señor Edwin Mauricio.

---

<sup>12</sup> CD en sobre con cadena de custodia glosado al folio 105 del expediente

6.4.4 Todo lo antedicho, sumado al análisis de los restantes elementos de prueba aportados al juicio, arrojan un panorama de duda e incertidumbre sobre la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual se identificó al acusado como autor de los hechos materia de investigación y objeto de este enjuiciamiento, por lo cual se concluye que la FGN no logró demostrar su teoría del caso.

En consecuencia, se considera que en el caso en estudio le asistió razón al juez de primer grado para dictar una sentencia absolutoria, lo que conduce a esta Sala a confirmar el fallo de primera instancia.

## 7. DECISIÓN

Acorde con lo expuesto en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira 11 de junio de 2015, mediante la cual se absolvió al señor Edwin Mauricio Giraldo Naranjo de los punibles de Homicidio agravado tentado en concurso con Hurto calificado.

**SEGUNDO:** Informar a las partes e intervinientes que en contra de este fallo procede el recurso de casación.

**TERCERO:** Disponer que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
La autenticidad de este documento la confiere su  
procedencia de una cuenta oficial  
(Art. 7º, Ley 527 de 1999)

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado